



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2022

RECURRENTE: MARÍA TERESA AGUILAR BRAVO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ, ROSA OLIVIA KAT CANTO.

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, esta Sala Superior resuelve: **DESECHAR** de plano la demanda, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión

¹ En adelante recurrente, accionante, enjuiciante.

² En lo Sucesivo Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Autoridad responsable.

SUP-REC-38/2022

solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ y declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre los que se elegiría a las y los ediles de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

3. Cómputos municipales. Del nueve al quince de junio del año en curso, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo municipal de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en las que se realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

4. Recursos de inconformidad locales. En contra de lo anterior, el dieciséis de junio posterior, diversos representantes de partidos políticos ante el Consejo Municipal de Veracruz presentaron recursos de inconformidad.

El ocho de diciembre del presente año, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TEV-RIN-242/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas

³ En lo sucesivo OPLEV.

⁴ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas para la Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, determinación que se combatió ante la Sala Regional Xalapa, la que revocó la determinación del Tribunal local, para el efecto de realizar la asignación de las regidurías del Municipio de Veracruz.

5. Acuerdo OPLEV/CG390/2021. El veintidós de diciembre pasado, el Consejo General del OPLEV en cumplimiento a lo que determinó la Sala Xalapa, emitió el referido acuerdo, mediante el cual se realizó la asignación de las regidurías del Municipio de Veracruz, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En dicho acuerdo, el Consejo General asignó las trece regidurías correspondientes a los candidatos postulados por los partidos políticos PAN, MORENA, PRI.

6. Juicios locales (TEV-JDC-691/2021 y sus acumulados). El veintitrés y veinticuatro de diciembre siguiente, Carlos Alberto Troncoso Delgado, por su propio derecho, en su carácter de candidato a regidor propietario por el PRI, así como María Teresa Aguilar Bravo, candidata a regidora segunda por el partido Movimiento Ciudadano y Rafael Gómez Casas, candidato a regidor postulado por el referido partido, todos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, presentaron sendas demandas, a fin de impugnar el acuerdo anterior. El tribunal

SUP-REC-38/2022

local confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG390/2021.

7. Juicios de la ciudadanía federales (SX-JDC-1681/2021 y acumulados). En contra de la determinación anterior, la parte recurrente presentó demanda de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

8. Sentencia (impugnada). El treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, la Sala Regional confirmó la diversa del Tribunal local.

9. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia anterior, el tres de enero de dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-38/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto en su Ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del

⁵ En adelante juicio de la ciudadanía.



Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional en el estado de Veracruz, cuyo conocimiento y resolución compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

⁶ En lo sucesivo LOPJF.

SUP-REC-38/2022

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-38/2022, toda vez que, la materia de la controversia se ha consumado de manera irreparable.

El artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; vía que será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En ese sentido, el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé el desechamiento de la demanda del medio de impugnación cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.



En el presente asunto, la parte recurrente quien se ostenta con la calidad de candidata a regidora por el partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Veracruz, controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro de los juicios SX-JDC-1681/2021 y su acumulado, manifiesta tener interés jurídico porque le fue trasgredido el derecho de ejercer un cargo público, al estimar que la sentencia controvertida la dejó en estado de indefensión, porque desde su perspectiva omitió analizar y validar la asignación de regidurías a la luz del artículo 20, fracción V, de la Constitución de Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Pues estima que, de haber examinado el citado precepto constitucional local, no se estaría vulnerando lo previsto en la tesis 36/2018 (10ª.) de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DENE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES, toda vez que, en ella se dispone que el artículo 116 de la Constitución Federal es inaplicable al caso en concreto.

En ese contexto, la recurrente manifiesta que, a fin de no continuar en estado de indefensión se aplique el control difuso

SUP-REC-38/2022

de constitucionalidad y aperciba al Congreso del Estado de Veracruz para que legisle de manera pronta y expedita.

En ese sentido, la Sala Superior advierte que la causa de pedir de la recurrente es que la demanda se considere presentada en tiempo y se resuelva a favor, a fin de que pueda ejercer un cargo público, esto es, el correspondiente a regidora por el municipio de Veracruz, Veracruz.

Al respecto, la Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración es improcedente porque la materia de la impugnación se ha consumado de forma irreparable.

Como puede advertirse de la revisión de las constancias de autos, la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1681/2021 y su acumulado, analizó entre otras cuestiones la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quienes durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección⁷.

Así pues, en el caso, la recurrente hace valer argumentos en contra del análisis realizado por la Sala Regional responsable, relativos a los límites de sobre y sub representación en la integración de regidurías a fin de acceder a un cargo de edil

⁷ Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



dentro del ayuntamiento de Veracruz, cuyos integrantes tomaron posesión el uno de enero del presente año, por lo que, aún y cuando a la recurrente le asistiera la razón, no resulta jurídica o materialmente posible reparar las violaciones alegadas, en atención a la definitividad de las etapas del proceso electoral y, a los principios de seguridad jurídica en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente.⁸

En consecuencia, al haberse consumado de manera irreparable la materia de impugnación, resulta procedente desechar la demanda.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

⁸ Jurisprudencia 10/2004, INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

SUP-REC-38/2022

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.